



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2020-00354-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el vocero judicial del reclamado, en cuanto a la providencia datada a 4 de junio hogaño.

II.- ANTECEDENTES:

Frente al libelo petitorio, formulado por el ciudadano CORREA LONDOÑO, en aras de que se declarara civil y extracontractualmente responsable al perseguido BOLÍVAR FRANCO, respecto del insuceso descrito en aquel soporte, ese último sujeto procesal fijó su postura, allegando, entre los mecanismos de convicción orientados a respaldar sus aseveraciones, un dictamen pericial.

Así, en torno a dicho instrumento de persuasión, la Judicatura expidió el proveído que hoy es materia de reproche, por cuyo conducto ordenó que se corrigieran diversas falencias detectadas en tal probanza. De este modo, en punto al profesional DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, se indicó que debían complementarse los datos de los procesos de que trata el ord. 5° del art. 226 del C.G.P., en lo referente a las partes, juzgados y temática de los conceptos rendidos dentro de los asuntos allí especificados, al tiempo que debía brindarse la información establecida por los ords. 6° a 10° *ibidem*. De otro lado, en lo relacionado con el especialista ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO, se sostuvo que tenían que exponerse los aspectos de que tratan las reglas 4ª y 6ª a 10ª de la anotada preceptiva, ora de que los datos exigidos por el ord. 5° *ejusdem*, tenían que completarse en los mismos términos aducidos respecto del experto antes aludido.

Seguidamente, en torno a la descrita providencia, el encartado entabló la herramienta de disenso que nos ocupa, argumentando que el informe técnico pericial adosado satisfizo las exigencias estatuidas por las pautas 7 y 8 de la norma en cita, o sea que los autores de ese mecanismo de respaldo aclararon que no se encontraban incursos en las pertinentes causales erigidas por el art. 50 del C.G.P., y que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones utilizados eran similares a los usados en peritajes anteriores. Aunado a ello,



explicó que se materializó lo ordenado por la directriz 10ª del mencionado art. 226 *id.*, ya que se relacionaron e incorporaron los elementos utilizados para proferir la opinión especializada. En definitiva, buscó que se modificara en esos precisos puntos la decisión combatida.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos incumbe procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instituto de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente concurrieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto a la resolución de 4 de junio de la anualidad que avanza, por el convocado, siendo que a través de esa decisión, se impuso la corrección de la pericia que anexó a las sumarias, en torno a diversos tópicos, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado dispositivo legal fue promovido en tiempo.

De esta forma, es factible abordar el estudio de la atendida impugnación.

Así, en ese campo conviene manifestar delantadamente que el dispositivo de prueba del que se viene tratando (dictamen pericial), apunta a la verificación de sucesos que, a más de resultar relevantes para la tramitación instada, exigen de especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos.

Con todo, si ese instrumento de convencimiento es allegado por la respectiva parte, se exige, no solamente que sea adjuntado en las oportunidades estatuidas por la legislación, a fin de pedir, solicitar o aportar pruebas, sino que cumpla las exigencias estatuidas por el art. 226 del Compendio Ritual Vigente, entre las que se destacan, por ser trascendentales para la litis, las contempladas por los num. 7 a 10 de dicha normativa, es decir que el profesional ha de indicar si en su caso se configura, en lo pertinente, alguna de las causales contempladas por el art. 50 *ibidem*; que ha de establecer si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones desarrollados son distintos de los usados en peritajes anteriores sobre el mismo tema y si son



disímiles a los utilizados en el ejercicio regular de la profesión u oficio; y, que debe enlistar y acopiar los documentos e información que sirvieron de fundamento para rendir el concepto.

Desde esta óptica, abordando el estudio del caso particular, desde ahora se avista que le asiste razón a la censura, en torno a la efectiva satisfacción de los denotados parámetros, incluyendo el consagrado por el ord. 9º, art. 226 del Código General del Procedimiento, al que si bien no se hizo alusión en el recurso planteado, también se avista concurrente.

En ese sentido, se observa en el num. 22 del expediente digital, tocante a la contestación de la demanda, que los competentes peritos dejaron sentado que, en su situación particular, en lo absoluto se presentaban hechos que les impidieran proferir la experticia. Asimismo, señalaron que acudieron a metodologías e indagaciones que habitualmente se despliegan en la reconstrucción de accidentes de tránsito, o sea la materia a la que alude la opinión emitida, y en el ejercicio profesional. Finalmente, relacionaron y adjuntaron al cuerpo del dictamen los soportes que tuvieron en cuenta para expedir la pericia (fls. 38, 39 y 43 a 88 del repositorio virtual en indicación).

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente la providencia fustigada, en lo que concierne al cumplimiento de los denotados *ítems*, pero advirtiéndose que deberán enmendarse los restantes, en el término de rigor.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia cuestionada, teniéndose como cumplidos los requisitos que ha contener el dictamen pericial anexado, previstos por las reglas 7ª a 10ª del art. 226 del C.G.P.

SEGUNDO: Con todo, **RECTIFICAR** los restantes defectos enrostrados en torno a ese medio de certitud, es decir los referentes a los ords. 5º y 6º *idem.*, respecto del especialista LÓPEZ MORALES, y 4º a 6º *ejusdem*, frente al profesional UMAÑA GARIBELLO. Lo anterior, en el lapso señalado en el auto combatido, teniéndose que ese interludio empezará a correr al día siguiente a la publicación del actual pronunciamiento (inc. 3º, art. 118 del Estatuto General del Proceso).



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**383af229e505d6ec917a4d2111b92a2a71f10817e624e0b9a28a4e9181f4a8
7f**

Documento generado en 29/06/2021 04:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**